

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: PROCESAL

TEMA: CITACIONES

CONSULTA:

Dentro del artículo 122 del COGEP no está contemplada la opción de oficiar a instituciones públicas para obtener información del demandado

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 1165-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. –

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 56.- Citación a través de uno de los medios de comunicación. (Reformado por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante:

1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso.

2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se realizará cuando, a criterio de la o del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor.

Para el caso anterior se adjuntará además la certificación de la autoridad rectora de Movilidad Humana que identifique si la persona que salió del país consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado, en los portales electrónicos consulares oficiales en el que se encuentra registrado y a través de correo físico o electrónico.

La o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, deberá motivar su decisión.

Transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda.

Si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia de la o del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación.

Art. 120.- Aplicación. Todo proceso podrá ser precedido de una diligencia preparatoria, a petición de parte y con la finalidad de:

1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.
2. Anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse.

La o el juzgador que conozca la diligencia preparatoria será también competente para conocer la demanda principal.”

ANÁLISIS

El COGEP referente a las Diligencias Preparatorias, establece que todo proceso podrá ser procedido por una diligencia preparatoria con la finalidad de determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso, entendiendo que el tema de la legitimación es la capacidad para actuar como parte demandante o recurrente en un proceso judicial, contra un demandado, con base en la titularidad de un derecho o interés legítimo que se ostenta, así mismo proceden las diligencias preparatorias para anticipar las pruebas urgentes que pudieran perderse, pero no menciona jamás para el tema de localización y ubicación del domicilio, de la parte demandada o accionada dentro de una demanda.

El COGEP en tema de la competencia territorial en su artículo 9, establece que la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada, será competente, así mismo en dicho articulado que la persona que no tenga domicilio fijo, podrá ser demandada donde se la encuentre.

De igual manera cuando a la parte demandada no se les pueda encontrar personalmente o cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar previo a citar por la prensa, se lo podrá hacer citar de manera telemática, para una vez cumplidas las reglas del artículo 55 del COGEP, se pueda dar paso a la declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado, previo a que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, la hará la o el solicitante bajo

juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso de conformidad con el artículo 56 ibídem.

ABSOLUCIÓN

Las Diligencias Preparatorias al ser interpuestas previa a la iniciación de un proceso judicial, no es factible para localizar o ubicar el domicilio de la parte procesal demanda o accionada, ya que se debe de seguir dentro de un proceso judicial activo ya establecido las reglas para la citación conforme los artículos 55 y 56 del COGEP.